

Expediente: 369/12

Carátula: **SOSA JUAN CARLOS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO POR DERECHO PROPIO

20137842778 - SOSA, JUAN CARLOS-ACTOR

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

JUICIO:SOSA JUAN CARLOS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.- EXPTE:369/12.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 369/12



H105021579361

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I. El actor, con el patrocinio letrado de Máximo D. Flores Klix, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada en autos el 31/07/2024. Corrido el traslado previsto en el artículo 808, último párrafo CPCyCT, el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) no contesta.

Mediante providencia del 19/09/2024, pasan los autos a conocimiento del Tribunal.

II. Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 811 del CPCyC, y los requisitos formales previstos por Acordada N° 1498/2018 de la CSJT.

Así, se advierte que el recurso fue interpuesto en término, conforme surge de cotejar la notificación depositada en casillero digital el día 01/08/2024; en consecuencia, el plazo comenzó a correr desde el 02/08/2024, y en fecha 15/08/2024 a horas 23:59 se presentó el escrito recursivo, según datos consignados en el Sistema Informático SAE.

Sin embargo, no se ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 809 de la norma procesal vigente, consistente en un depósito judicial a la orden de la Corte Suprema de Justicia Provincial. Al respecto, cabe poner de resalto que la parte actora no solicitó ni obtuvo el beneficio para litigar sin gastos y ello ya ha sido analizado y resuelto en Sentencia n° 41 del 26/04/2021 por esta Sala y mediante Sentencia n°726 del 12/08/2021 de la CSJT.

Por su parte, tampoco se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada de la CSJT N° 1498/2018, en cuanto la presentación recursiva excede en la mayoría de sus páginas (1,2,3,4 y 5) el límite de los veintiséis (26) renglones. En relación a ello, la CSJT tiene dicho reiteradamente que el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal (cfr.: CSJT, “Pérez, Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1047 del 30/10/2006; CSJT, “Véliz, Juan Carlos vs. Sindicato de Luz y Fuerza Tucumán s/ Cobros”, sentencia N° 22 del 13/02/2001; CSJT, “Abregú, Fernando Néstor vs. Fincas Cañeras S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 822 del 09/10/2000, entre otras), sujeto por lo tanto a precisas exigencias de admisibilidad.

En relación al recaudo puntual de la cantidad de renglones, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha establecido: “En el punto I de la Acordada N° 1.498/2018 se expresa lo siguiente: “Establecer que el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones []”. Del texto transcripto se desprende que los requisitos de cantidad de páginas y de renglones son autónomos, debiendo ser ambos cumplidos en cada presentación recursiva. En el sentido apuntado se ha pronunciado también la CSJN sobre los recaudos previstos en la acordada 4/2007 dictada por dicho Tribunal, sosteniendo que “con relación a las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, el art. 11 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación, con referencias precisas a las páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas, toda vez que se indican como requisitos independientes” (CSJN, “Bianchi, Adrián Franco Gabriel vs. Megalum S.A. s/ Despido”, 09/11/2010). La Corte nacional también emitió numerosos precedentes en donde declaró mal concedidos recursos extraordinarios federales que no cumplían con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página (CSJN, “Storero de Daponte, Marta Beti y otros vs. CNAS y otro s/ Varios seguros”, 30/10/2014; “Micheli, Alejandra vs. M. Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones -Ley N° 24.043- art. 3°”, 21/4/2015; “Mosca, Enrique Luis vs. MO Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones -Ley N° 24.043- art 3°”, 16/02/2016; “Proconsumer vs. Provencred 2 -Sucursal Argentina- y otro s/ Restitución de bienes”, 19/10/2017; “Muzykanski, David vs. Dayati, Ramiro Mauricio y otros s/ Ejecutivo”, 09/11/2017; entre otros). Asimismo, la acordada 1.498/2018 (vigente desde el 01/4/2019) era ya aplicable a la fecha de interposición del recurso de casación por parte del señor P. () (CSJT, Sentencia N° 372, 23/06/2020).

En igual sentido el Alto Tribunal local ha dicho: “En el marco del examen de admisibilidad que compete realizar a este Tribunal, se advierte que el recurso de casación interpuesto no cumplió con uno de los requisitos previstos en la Acordada N° 1498/18 dictada por esta Corte. En el punto I de la citada acordada se expresa lo siguiente: “ESTABLECER que el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos”. Asimismo, mediante Acordada N° 126/19, esta Corte dispuso que “el Reglamento para la presentación de los Recursos de Casación y Queja, establecido mediante Acordada N° 1498/18, empieza a regir a partir de los recursos que se

interpongan a partir del 1/4/2019”. En el caso y analizado el recurso de casación interpuesto por la actora, se advierte que el mismo es inadmisibile, en tanto supera la cantidad máxima de renglones permitida por la referida normativa al contener más de veintiséis (26) renglones por página” (CSJT, Sentencia N° 1.839, 08/10/2019; Sentencia N° 1964, 29/10/2019, entre otras).

Por su parte, no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 805 de la norma procesal vigente, toda vez que el recurso no se alza en contra de una sentencia de carácter definitivo ni equiparable en su efectos a una sentencia definitiva, habida cuenta que no pone fin a la acción ni tiene virtualidad alguna para hacer imposible su continuación, toda vez que en la Resolución N°723/24 aprobó la planilla presentada por el CPN Nicolás Agüero Hinz, integrante del Cuerpo de Contadores del Poder Judicial.

Sumado a ello, tampoco concurre en la especie el supuesto excepcional de gravedad institucional que permita superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia interlocutoria atacada, desde el momento en que sus efectos inciden únicamente en la situación particular del justiciable interesado en el pleito, y de ninguna manera en el interés superior de la comunidad toda.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 723 del 31/07/2024.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

NO CONCEDER, por inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por **JUAN CARLOS SOSA** en contra de la sentencia N° 726 del 31/07/2024.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 29/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4ea930c0-9538-11ef-a671-0d7cab37dc0d>